

CORREO ELECTRÓNICO

DE LOS MÚLTIPLES TEMAS RELACIONADOS
CON LA PROTECCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO
VAMOS A REFERIRNOS:

SPAM

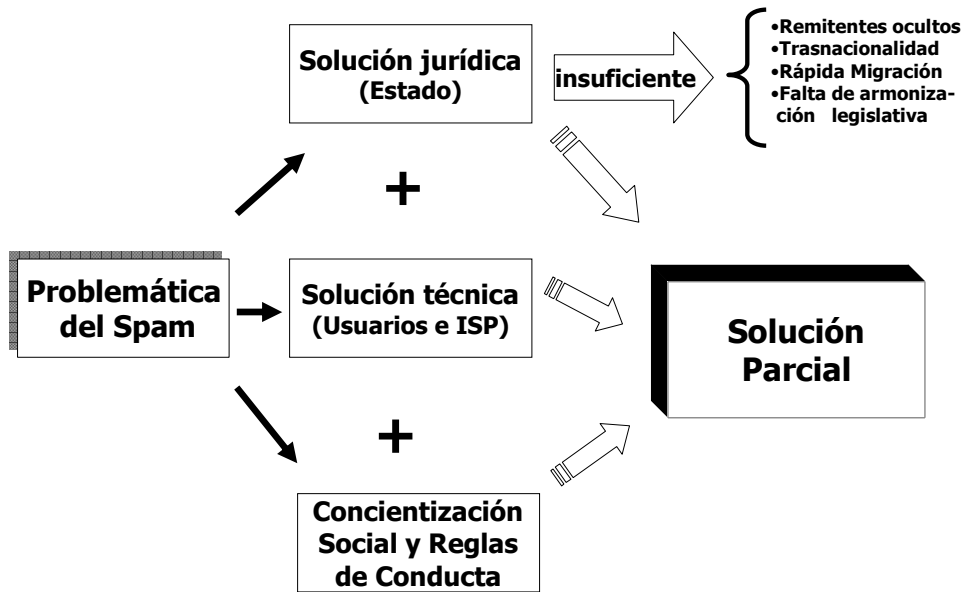
MONITOREO LABORAL

VIOLACIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO

SPAM

- Envío indiscriminado y no solicitado de publicidad mediante el correo electrónico.
- Publicidad con costo mínimo al emisor y costo no deseado del receptor.
- Abarrotamiento de los sistemas.
- Publicidad referida a productos y servicios ajenos al deseo común de la mayoría de los usuarios.
- Generalmente se oculta el remitente.
- Muchas veces se genera como consecuencia del ingreso a algunos sitios que registran dicho ingreso y lo transmite a sitios relacionados.
- Resulta también de la utilización de bases de datos, generadas por empresas, que tienen esa finalidad y comercializan esos archivos de datos.
- Algunos servicios de correo electrónico, ofrecen al usuario la posibilidad de proteger la bandeja de entrada de correo con un protector diseñado para impedir el ingreso de este tipo de mensajes no deseados, o derivarlos a una carpeta específica en donde el usuario podrá controlar si desea o no abrir ese correo.

- Según estudios de la Unión Europea diariamente se envían **700 millones** de correos electrónicos no solicitados (spams), lo que constituye el **40%** de los mails que circulan por la red.
- Los principales afectados por el spam son los proveedores de servicio de Internet, quienes son los que sufren el mayor daño al colapsar a veces su sistemas y producirse un retardo del trafico de datos.
El usuario individual en general solo tiene un daño relativamente pequeño, generalmente inferior al costo de perseguir al culpable, de allí que se habla de **"publicidad consentida"**.
- La publicidad comercial es una actividad perfectamente lícita, pero no se puede abusar del derecho frente a terceros. **No se trata de prohibir la publicidad por e-mail, sino de proteger a aquellos usuarios que no tienen interés de recibirla**



POSICIONES RELACIONADAS CON LA REGULACIÓN DEL SPAM

SISTEMAS ALTERNATIVOS POSIBLES

OPT IN

No se puede enviar correo electrónico comercial si el destinatario del mismo no lo ha solicitado.

SISTEMA EUROPEO (LSSICE España)
Prohibición Relativa

OPT OUT

Se puede enviar correo electrónico comercial hasta tanto el destinatario solicite que no se le envíe mas.

SISTEMA DE EE.UU. (Can Spam Act 2003)
Permite envío y crea lista

POSICIONES RELACIONADAS CON LA REGULACIÓN DEL SPAM

SISTEMA EUROPEO

Los países Europeos han adoptado el sistema del OPT IN, pero en forma atenuada

España, en la LSSICE (modificada en Nov/2003) establece en su art.21 **que queda prohibido** el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios, **salvo que exista una relación contractual previa**.

Inglaterra, Austria, Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Canadá, Suiza, Australia e Italia tienen legislaciones similares a la Española

SISTEMA DE EE.UU.

Los **EE.UU.** en la Can Spam Act 2003 **permite el envío** pero exige el etiquetado de los mensajes, así como otras condiciones de su uso.

Establece también la creación de una lista a los fines de la inscripción de los usuarios que no deseen recibir correos de este tipo.

México, Japón y Corea del Sur se alinean en el sistema de Estados Unidos.

CAN SPAM ACT 2003 “Do-Not-E-Mail-Registry”

La **Can Spam Act 2003** estableció que la Comisión Federal de Comercio debía encargarse de la creación de un registro nacional, “Do-Not-E-Mail-Registry”, en donde podrían inscribirse los usuarios que no desearan recibir mensajes publicitarios.

Este registro debía implementarse dentro de los 6 meses de la sanción de la ley.

La Ley comenzó a regir el 1 de Enero de 2004, pero en Junio de 2004 la Comisión Federal de Comercio estableció que por ahora el registro no sería implementado.

En Argentina no existe ley específica relacionada con el correo electrónico, sin embargo se puede decir que se ha adoptado el sistema del OPT OUT

Art.27 inc.3 ley 25326

- Admite el tratamiento de datos personales con fines de publicidad
- El titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso y solicitar el retiro o bloqueo de su nombre

Decreto 1558/2001

En todo correo se debe indicar en forma expresa y destacada, la posibilidad del titular del dato de solicitar el retiro o bloqueo, total o parcial, de su nombre de la base de datos.

Disp.10/2008 DNPDP

En pag. Web, correo elect., formularios, se deberá incluir, en lugar visible, una leyenda que indique que el titular de los datos puede ejercer el derecho de acceso a intervalos no inferiores a seis meses, salvo int.legítimo

Disp.4/20098 DNPDP

En los correos publicit un aviso sobre derecho al bloqueo total o parcial, de su nombre
Etiquetado mensajes publicit.no requeridos en encabezado el término único "publicidad".

LEGISLACION ARGENTINA ANTISPAM

La Ley de Protección de Datos 25326, si bien no se refiere expresamente al spamming nos da una solución en el art. 27, inc.3º al establecer:

"Art. 27. (Archivos, registros o bancos de datos con fines de publicidad).

- 1. En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad o venta directa y otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.*
- 2. En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.*
- 3. El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de su nombre de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo".*

La solución sólo funcionaría cuando el receptor solicita la eliminación de la lista.

REGLAMENTACIÓN DEL ART. 27 DE LA LEY

El **Decreto 1558/2001** Reglamentario de la Ley de Protección de Datos ha establecido que:

“En toda comunicación con fines de publicidad que se realice por correo, teléfono, correo electrónico, Internet u otro medio a distancia a conocer, se deberá indicar, en forma expresa y destacada, la posibilidad del titular del dato de solicitar el retiro o bloqueo, total o parcial, de su nombre de la base de datos. A pedido del interesado, se deberá informar el nombre del responsable o usuario del banco de datos que proveyó la información”



La **Disp.10/2008** de la Dirección Nacional establece que: se deberá incluir, en lugar visible, en las página Web y en toda comunicación o publicidad, en particular, en los formularios utilizados para la recolección de datos personales, una leyenda que indique que el titular de los datos personales tiene la facultad de ejercer el derecho de acceso a los mismos en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.

También dispone que deberán incluir también, en la forma y lugares indicados precedentemente, una leyenda que exprese: "La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, Organo de Control de la Ley N° 25.326, tiene la atribución de atender las denuncias y reclamos que se interpongan con relación al incumplimiento de las normas sobre protección de datos personales".



La Disp.4/2009 dispone:

Artículo 1º - En las comunicaciones con fines de publicidad directa, el banco de datos emisor debe incorporar un aviso que informe al titular del dato sobre los derechos de retiro o bloqueo total o parcial, de su nombre de la base de datos, el mecanismo que se ha previsto para su ejercicio, con más la transcripción del artículo 27, inciso 3, de la Ley Nº 25.326 y el párrafo tercero del artículo 27 del Anexo I del Decreto Nº 1558/01.

Art. 2º - Establécese que cuando se efectúen envíos de comunicaciones de publicidad directa no requeridas o consentidas previamente por el titular del dato personal, deberá advertirse en forma destacada que se trata de una publicidad. En caso de realizarse dicha comunicación a través de un correo electrónico deberá insertarse en su encabezado el término único "publicidad".

Art. 3º - En las comunicaciones a que aluden los artículos precedentes, el banco de datos emisor deberá verificar que los mecanismos previstos para el ejercicio del derecho de retiro o bloqueo cuentan con suficiente capacidad operativa para responder al eventual ejercicio de tal derecho por parte de los titulares de los datos.



Primer fallo sobre Spam en Argentina

En noviembre/2003 la Justicia Civil y Comercial Federal dictó la primera medida cautelar en un caso de Spam.

En esta decisión el magistrado dispuso que los demandados deben abstenerse de seguir enviando correos electrónicos a los actores mientras dure el litigio.

Asimismo estableció que deberán abstenerse de *"transferir o ceder a terceros las direcciones de correo electrónico u otro dato personal vinculado a ellos (arts. 1, 2, 5, 11 y 27 de la ley 25.326 de Protección de Datos Personales), hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión"*.

Este caso es el primero resuelto en la Argentina con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales y se inició en Febrero de 2003 cuando Gustavo Daniel Tanús y Pablo Andrés Palazzi, especialistas en derecho informático y privacidad, decidieron recurrir a la justicia luego que el demandado hiciera caso omiso a sus pedidos de que no les enviaran más mensajes de correo electrónico con publicidad no solicitada (el demandado vende bases de datos en violación a la Ley citada y se anuncia enviando mensajes de correo electrónico a través de Internet). Autos "Tanús, Gustavo y Palazzi, Pablo s/habeas data"

Primer fallo sobre Spam en Argentina

El 7 de abril de 2006 se dictó la Sentencia definitiva.

Se condeno a los demandados:

- **Permitir que los actores tengan acceso a los datos personales que los demandados poseen de ellos;**
- **Posteriormente a ello, eliminar de la base de datos tales datos;**
- **Cesar en el tratamiento de esos datos;**

En **Argentina** han existido **varios proyectos de ley** que contemplan el tema del spam:

- **El Proyecto de Ley sobre "Régimen de Propiedad Intelectual de las Obras de Informática y Régimen Penal"** presentado en el año 2000 por el Senador Bauzá prohíbe el envío de este tipo de correo electrónico. Impone sanciones de multa de \$ 1.000 a 10.000 a quien emitiendo propaganda u otros mensajes sature o cargue indebidamente de mensajes el Mail Box o sitio informático de un receptor que no los hubiera solicitado.
- **El Anteproyecto de Ley de Formato Digital de los Actos Jurídicos y Comercio Electrónico para la República Argentina**, de la Subsecretaría de la Jefatura de Gabinete de Ministros, dispone en su artículo 32: "Las comunicaciones comerciales no solicitadas, deberán ser pasibles de ser claramente identificables como tales por los receptores, e incluir una opción automática de exclusión voluntaria de la lista de destinatarios, sin necesidad de acceder al contenido de la información de que se trate".
- **Durante el año 2002 se conoció un nuevo Anteproyecto de Ley de Regulación de las Comunicaciones Comerciales Publicitarias por Correo Electrónico, elaborado por la SECOM.**

Durante el año 2005 se han conocido dos nuevos proyectos referidos al Spam, pero que aun no han ingresado al Parlamento para su tratamiento legislativo:

- **Proyecto de Ley contra el envío de correos electrónicos comerciales o sexualmente orientados no deseados, del Diputado Mauricio Bossa;**
- **Proyecto de Ley de regulación de las comunicaciones publicitarias por correo electrónico del Diputado Osvaldo Nemirovski;**

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS NUEVOS PROYECTOS

- 1) Los Proyectos están dirigidos a las comunicaciones publicitarias por correo electrónico (Proyecto Nemirovski), y a las comunicaciones comerciales publicitarias por correo electrónico (Proyecto Bossa). En este último proyecto se equiparan los correos comerciales o no comerciales que no son solicitados;
- 2) Se establece todo correo electrónico publicitario debe contener
 - a) La palabra PUBLICIDAD en el campo asunto;
 - b) La palabra PUBLI. ADULTO en el campo asunto para bienes, productos o servicios para mayores de 18 años;
 - c) Nombre legal, domicilio y correo electrónico del emisor;
 - d) aviso de que no se quiere recibir en el futuro;
 - e) aviso que el destinatario puede incorporar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Lista Negativa;

- 3) Todo correo que no cumpla estas condiciones: **ILEGAL**
- 4) Se prevee la creación de una lista - **Registro Nacional de Lista Negativa** - para que se inscriban las personas que no desean recibir este tipo de correos no solicitados. La lista la llevará la Cámara que a criterio de la reglamentación sea la mas representativa de los ISP.
Todo receptor que no haya inscripto su dirección en la lista y reciba mensajes no deseados deberá comunicar a quien se los envíe su deseo de no recibirlos, como condición previa a cualquier acción.
- 5) Se establece el concepto de **computadora protegida**, referida a las computadoras con direcciones de correo inscriptas en la lista y a las computadoras que se encuentren exclusivamente a disposición de una entidad financiera y de los gobiernos nacionales, provinciales o municipales.
- 6) Se provee la posibilidad de:
 - a) **acciones judiciales de daños y perjuicios;**
 - b) **indemnización a favor del destinatario y del ISP** de \$100 por cada mensaje o la suma de \$ 10000 (la que resulte mayor);
 - c) **Multa aplicada por la autoridad de aplicación** de \$ 1000 a \$100.000;
- 7) Se establece que la autoridad de aplicación será la **Comisión Nacional de Comunicaciones;**
- 8) Se establece que se implementará un sistema destinado a **recompensar** a las personas que suministren información sobre las violaciones a la ley

- 9) Se crean una serie de **delitos informáticos relacionados con el envío de correos electrónicos no solicitados**, estableciéndose penas de prisión de una año a ocho años o multa por cada correo:
- a) acceder a computadoras protegidas sin autorización e intencionalmente iniciar la transmisión de mensajes múltiples de correo electrónico comercial desde o a través de ellas;
 - b) utilizar una computadora protegida para reenviar o retransmitir múltiples mensajes de correo electrónico con la intención de engañar a los receptores;
 - c) Falsificar el asunto del mensaje de un correo electrónico e intencionalmente iniciar la transmisión del mismo;
 - d) registrar cuentas falsas para iniciar la transmisión de mensajes múltiples;
 - f) Omitir el aviso de cancelar y omitir datos que permitan identificar el punto de origen y recorrido de la transmisión:
- 10) Se faculta a los ISP para **percibir tarifas** sobre correos electrónicos comerciales o sexualmente orientados

Jurisprudencia interesante de EE.UU.

La argumentación técnica que han asumido los Juzgadores en la MA- por parte de los casos para condenar a los spammers al pago de indemnizaciones o para prohibirles el envío de correo electrónico no solicitado a usuarios, ha sido que el envío de un correo electrónico controla parte de la computadora desde que ingresa hasta que es eliminado de la misma mediante la papelera de reciclaje. El spam priva al usuario final de usar el sistema de correo mientras se produce la bajada del mail. Además del tiempo que se pierde, también se consideran los costos de conexión a cargo del usuario final, quien debe pagar los minutos de tarifa telefónica y de servicio de Internet que lleva el proceso de bajada del correo. Cuando un correo electrónico entra en una computadora desde el servidor de correo, la información que representa queda impresa en la computadora del usuario. Al borrar ese correo, quedan agujeros en el sistema que se llama fragmentación. Esta fragmentación causa daños físicos al sistema, haciendo lento al procesador. Aun cuando se haga correr el programa de desfragmentación, se causa un esfuerzo y desgaste del disco rígido. Por lo tanto el correo electrónico no solicitado causa daños físicos en la propiedad personal del usuario. (Mark Ferguson vs. Friendfinders Inc. Corte de Apelaciones del Estado de California).

MONITOREO LABORAL
VIOLACIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO

**¿ ES POSIBLE QUE LOS EMPLEADORES CONTROLLEN LOS
USOS QUE DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS HACEN
TRABAJADORES ?**

MONITOREO LABORAL DEL CORREO ELECTRÓNICO

EXISTEN DOS POSICIONES ENCONTRADAS:




- LOS QUE CONSIDERAN QUE EL MONITOREO LABORAL LESIONA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DEL TRABAJADOR Y QUE **NO DEBE SER ADMITIDO** BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA
- LOS QUE CONSIDERAN QUE TRATÁNDOSE DE UN ELEMENTO PROPIEDAD DE LA EMPRESA, Y DENTRO DE LA JORNADA LABORAL, EL EMPLEADOR **TIENE AMPLIAS FACULTADES PARA MONITOREAR** EL CORREO ELECTRÓNICO DE SUS TRABAJADORES

Los fallos de Cataluña del año 2000

La Jurisprudencia Francesa (caso Nikon France)

La Ley de Contrato de Trabajo Argentina

La Jurisprudencia Argentina a través de diversos fallos ha ido perfilando una jurisprudencia, que substancialmente ha establecido:

- ❑ Que el empleador tiene el derecho a determinar el uso que los trabajadores pueden dar a los medios informáticos puestos a su disposición;
- ❑ Que el empleador puede aplicar sanciones disciplinarias en los casos de demostrarse un uso abusivo de los medios informáticos durante la jornada laboral, y en la medida que exista un reglamento de la empresa respecto al uso de tales medios y/o que el trabajador haya sido advertido previamente al respecto; 
- ❑ Que el uso para fines privados y en forma abusiva de los medios informáticos por parte del trabajador puede configurar una injuria laboral; 
- ❑ Que el empleador puede efectuar un control del uso del correo electrónico de los trabajadores en las siguientes circunstancias:
 - Si se trata de un correo suministrado por la empresa puede controlarlo, con conocimiento del trabajador ;
 - Si se trata de un correo privado del trabajador, en ningún caso puede violar la privacidad del contenido del correo electrónico, ya que podría configurarse el delito de Violación de correspondencia; 

JURISPRUDENCIA ARGENTINA

“G. D. M. Del R. c/ Y.P.F. s/ Despido” – Sala X - Cámara Laboral

La Cámara confirmó una Sentencia de Primera Instancia que había rechazado el reclamo de un trabajador por indemnización de despido sin causa, ya que la Cámara consideró que existía *“una violación al deber de diligencia y buena fe que generaría pérdida de confianza”* al haber utilizado el correo electrónico de la empresa para fines particulares ajenos al trabajo.

Sala IV - Cámara Nacional de Apelaciones Laboral – 31.03.2009

Lodigiani, Roberto Horacio c/Central Multiservicios SRL s/ despido

Este fallo legitimó el despido con causa de un empleado que mediante el uso de la cuenta de correo provista por la empresa, había injuriado a compañeros de trabajo

Se analizó en el fallo:

- Existencia de violación de correspondencia epistolar;
- Legitimidad del uso de un email no dirigido a la empresa como prueba de la pérdida de confianza al empleado que torna imposible la continuación de la relación laboral.

Respecto del primer punto, concluyó que se acreditó de modo fehaciente no sólo la existencia de un manual de conducta, sino que además se acreditó la entrega del mismo al empleado, haciendo hincapié que por rol del empleado dentro de la empresa, su conducta configuró una injuria grave que habilita el despido con causa. En virtud de haberse comprobado que la empresa había informado sobre el uso que se debía dar al correo corporativo y demás herramientas informáticas, la Cámara Laboral consideró que no había existido violación de correspondencia epistolar ni de la privacidad del empleado. Sobre el segundo punto, la cámara consideró válida la prueba acompañada para revertir el despido en cuanto el email dirigido a compañeros de trabajo y a un superior con contenido injurioso configuraba causa grave y justa para la extinción del vínculo laboral.



JURISPRUDENCIA ARGENTINA

"Pereyra, Leandro R. c/ Serv. de Almacén Fiscal s/despido"- Sala VII – Cámara Laboral

La Cámara confirmó una Sentencia de Primera Instancia que había hecho lugar a la demanda de despido promovida por el trabajador y había rechazado los argumentos de la demandada en cuanto ésta alegaba que se trataba de un despido con justa causa por uso indebido del correo electrónico en el lugar de trabajo. El principal argumento del fallo fue que *"la demandada en ningún momento denuncia con precisión cuál es el procedimiento que debió observar el actor en el cumplimiento de sus funciones específicas ni cuáles eran las normas internas y/o las instrucciones impartidas por la patronal sobre el uso de la red informática y, más concretamente, cuál era el control que había implementado sobre el uso del correo electrónico por parte de sus empleados"*.

"P. R. F. c/ Ceteco Argentina SA s/ despido" - CNTRAB - SALA I - 29/04/2005

".. no encuentro en la causa elemento probatorio alguno que me permita concluir que se hubiera verificado que el actor fuera quien envió tales correos electrónicos, elemento que a mi juicio resulta esencial en el presente, así como también que existiera algún tipo de advertencia por parte de la empresa antes de comenzar a operar el sistema informático, en el sentido de advertir que la utilización de tal herramienta estaba estrictamente reservada a cuestiones laborales -por un manual de instrucciones, un reglamento interno o cualquier otro cuerpo normativo con relación a tales instrumentos"



"V.R.I c/Vestiditos SA s/despido" - Juzgado en lo Laboral N° 24

El Tribunal rechazó la demanda de despido promovido por el trabajador, atento que con las probanzas rendidas consideró suficientemente acreditado que la reclamante utilizó repetida y constantemente su horario y herramienta de trabajo (sistema de correo electrónico de la accionada) pese a las indicaciones que en contrario le fueran reiteradamente impartidas, para recepcionar y reenviar a través del correo electrónico de la empresa archivos, textos y/o fotografías ajenas a la tarea de la accionada y de alto contenido pornográfico.

"Acosta, N. c/Disco S.A" - Sala 3ª Cámara Laboral -21.2.05

La Cámara, modificó una Sentencia de Primera Instancia y condeno a pagar la indemnización por despido. La actora fue despedida por telegrama por usar el correo electrónico para fines contrarios a las normas vigentes para su utilización, así por el contenido de los mensajes que constituían una grave falta de respeto hacia su superiores.

La Cámara expreso entre otros términos: *"no es posible entender que tal uso del correo electrónico haya implicado la violación de normas vigentes para su utilización, pues nada se ha invocado ni probado en relación con la existencia de tales normas"*



"Romero Walter Daniel c/Comsat Argentina SA s/despido"

CNTRAB – SALA III - 23/04/2007

Fallo haciendo lugar a una demanda de cobro de indemnización de un trabajador despedido por haber usado abusivamente del correo electrónico y los medios Informaticos de la empresa

"La demandada se agravia porque entiende que la sentenciante, sobre la base de una errónea apreciación de los hechos y de las pruebas producidas en la causa, concluyó que la medida dispuesta fue desproporcionada y que debería haber aplicado una sanción menor, antes que recurrir al despido.

No asiste razón al apelante en lo principal de su queja porque no probó que el actor violara la política interna de la compañía sobre el uso de tecnología y recursos, y pusiera en peligro la seguridad informática y el patrimonio de la misma. La empresa demandada no logró probar que había un reglamento interno sobre el uso que debía darse a los equipos informáticos, ni que ese reglamento hubiera sido puesto en conocimiento del personal en forma fehaciente, toda vez que las pruebas aportadas no son suficientes a tal fin, pues el testigo García (fs.129) dijo que todas las computadoras tienen acceso a Internet y conexión entre ellas, que la única reglamentación que circuló una vez por mail fue una especie de memo interno con una determinada política de la compañía que hacia hincapié en cuestiones comerciales de licitaciones....."




VIOLACIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO

El **art. 153 y siguientes del Código Penal** tipifica una serie de figuras delictivas referidas a la violación de secretos.

Entre estas figuras penales encontramos:

- la violación de la correspondencia;
- la publicación de una correspondencia en su poder no destinada a la publicidad y que pueda causar daño;

La Jurisprudencia de los Tribunales Argentinos había negado la aplicación de estos delitos cuando se trataba de mensajes de correo electrónico.

En el año 1999, en el caso "**Lanatta s/desestimación**", la Sala VI de la Cámara Criminal y Correccional equiparó el "e-mail" a la correspondencia postal. Desde entonces varios fallos, tanto de la Justicia Civil como Penal ha llegado a similares conclusiones, salvo un fallo de la Dra. Díaz Cano 

Finalmente la Ley de Delitos informáticos ha equiparado el correo electrónico a la correspondencia postal 

JURISPRUDENCIA ARGENTINA

En un fallo del 11 de abril de 2007, una jueza en lo Correccional (la Dra. Elena Díaz Cano) considero que no es delito entrar a una casilla de correo ajena y robar datos ya que tal conducta es una conducta atípica (no sancionada por el régimen penal), la jueza reclamó una reforma legal para que puedan ser castigadas estas conductas.


La causa judicial había sido iniciada por un abogado que denunció que su cuenta de e-mail había sido "hackeada" entre los meses de mayo y diciembre del año anterior

El letrado denunciante, llamado Esteban Gálvez, dijo que un extraño ingresó a su cuenta de e-mail y robó datos que luego fueron utilizados en un juicio civil que se planteó en su contra en el seno de su familia.

Para realizar la presentación ante la Justicia, el letrado dijo que se habían violado los artículos 153 y 157 bis del Código Penal, que preservan la privacidad de la correspondencia y el secreto de los datos personales.

No obstante, la jueza consideró que ese tipo de conductas no están legisladas en el Código vigente por lo que rechazó la presentación judicial.

"Al no tratarse de un banco de datos personales ni tampoco se conoce que los vulnerados hayan sido de aquellos datos que se consideran 'sensibles', como sería el caso de los que revelen origen racial, étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, a la vida sexual de las personas la cuestión no permite encuadre legal en el marco penal", enfatizó.

En esta línea, evaluó que "por más que existan en tratamiento diversos proyectos de ley que se refieren a lo que en doctrina se denominan 'delitos informáticos', cierto es que aún no existe tal previsión legal", enfatizó la magistrada. 

DELITOS CONTRA LA PRIVACIDAD

CODIGO PENAL

ARTICULO 153. - Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que abriere indebidamente una carta, un pliego cerrado o un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una carta, de un pliego, de un despacho o de otro papel privado, aunque no esté cerrado; o suprimiere o desviare de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.

Se le aplicará prisión de un mes a un año, si el culpable comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito o despacho.

LEY DE DELITOS INFORMATICOS

"Artículo 153. Será reprimido con prisión de quince días a seis meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de prisión de un mes a un año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena."

